

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: C.G./RR/02/2021

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL EN EL MUNICIPIO DE PROGRESO, YUCATÁN, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO CEMP/002/2021/PROGRESO, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL CON SEDE EN EL MUNICIPIO DE PROGRESO, YUCATÁN, POR EL CUAL, SE REGISTRA LA PLANILLA DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS A REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, POSTULADOS POR EL PARTIDO POLÍTICO REDES SOCIALES PROGRESISTAS, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021, PARA INTEGRAR EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, YUCATÁN.

Mérida, Yucatán, a veintidós de abril de dos mil veintiuno.

Resolución que determina desechar el Recurso de Revisión interpuesto por el C. Esteban Montes Ávila, con el carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional en contra del Acuerdo **CEMP/002/2021/PROGRESO**, emitido por el Consejo Municipal Electoral de con sede en el municipio de Progreso, Yucatán, por el cual, se registra la planilla de candidatos y candidatas a regidores por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, postulados por el Partido Político Redes Sociales Progresistas, en el proceso electoral ordinario 2020-2021, para integrar el H. Ayuntamiento del Municipio de Progreso, Yucatán, por considerarse como notoriamente improcedente.

ÍNDICE

TEMA

- I. **Glosario**
- II. **ANTECEDENTES**
 - 1. Recurso de Revisión
 - a. Demanda
 - b. Recepción
 - c. Trámite
- III. **COMPETENCIA**
 - 1. Competencia
 - 2. Causales de improcedencia

- IV. CONCLUSIÓN
- V. RESOLUTIVOS

I.- GLOSARIO

NORMATIVA

CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CPEY	Constitución Política del Estado de Yucatán.
LIPEEY	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Est de Yucatán.
LSMIMEEY	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Mat Electoral del Estado de Yucatán.

ÓRGANOS

INSTITUTO	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yuca
-----------	--

II.- ANTECEDENTES

1. Recurso de revisión

- a. **Demanda.** El seis de abril de dos mil veintiuno el Ciudadano Esteban Montes Ávila, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral con sede en el Municipio de Progreso, Yucatán, interpuso recurso de revisión, ante el mencionado Consejo Municipal en contra del Acuerdo **CEMP/002/2021/PROGRESO**, emitido por el Consejo Municipal Electoral con sede en el Municipio de Progreso, Yucatán, por el cual, se registra la planilla de candidatos y candidatas a regidores por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, postulados por el Partido Político Redes Sociales Progresistas, en el proceso electoral ordinario 2020-2021, para integrar el H. Ayuntamiento del Municipio de Progreso, Yucatán.
- b. **Recepción.** El siete de abril de dos mil veintiuno, se recibió el aviso del Consejo Municipal Electoral con sede en el Municipio de Progreso, Yucatán, de la interposición del recurso de revisión.
- c. **Trámite.** El diez de abril de dos mil veintiuno, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recibió el recurso y sus anexos, por lo que la Secretaría Ejecutiva procedió a su radicación el 20 abril de dos mil veintiuno y satisfechos los requisitos de Ley se procedió al cierre de la instrucción.

III.- COMPETENCIA

1. Competencia.

Este Instituto es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un acto o resolución de un Consejo Municipal, conforme a los artículos 16 apartado F, primer párrafo de la CPEY; 125 fracción VIII, y 191 fracción XIII de la LIPEEY, así como el 43, fracción I de la LSMIMEEY.

2. Causales de improcedencia

Como consideración de previo y especial pronunciamiento, y toda vez que las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de la controversia planteada, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo a los artículos 54 y 55 de la LSMIMEEY, así como la tesis aislada número L/97, de rubro: "ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO."

Conforme a lo anterior, es clara la obligación jurídica que tienen las autoridades que conozcan de algún medio de impugnación en materia electoral de examinar las causales de improcedencia, con antelación al fondo del asunto, independiente de que sea o no alegado por las partes.

Así de la revisión efectuada, esta autoridad advirtió que se actualiza la causal de improcedencia señalada en la fracción IV del artículo 54 de la LSMIMEEY, que a la letra dice:

"**Artículo 54.-** El tribunal y el Consejo General, en su caso, podrán desechar de plano, aquellos medios de impugnación que consideren evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la ley.

En todo caso, los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes, y deberán ser desechados de plano, cuando: -----

I.-

II.-

III.-

IV.-Sean presentados fuera de los plazos que señala esta Ley;"

En el presente caso no se cumplen los requisitos esenciales y los especiales de procedibilidad del recurso de revisión a saber:

Oportunidad. El recurso de revisión se presentó fuera del plazo de tres días a que alude el artículo 21 de la LSMIMEEY, en virtud que el acuerdo recurrido fue aprobado el **primero de abril de dos mil veintiuno** por el Consejo Municipal Electoral con sede en el Municipio de Progreso, Yucatán; y la demanda del recurso de revisión, se presentó el **seis de abril de dos mil veintiuno**, ya que la parte actora tuvo conocimiento del acto impugnado debido a que en el Acta de Sesión Extraordinaria celebrada por el Consejo Municipal Electoral de Progreso, de fecha 1 de abril del año 2021 (sic), se aprecia que asistió a dicha sesión el Representante del Partido Acción Nacional **C. Esteban Montes Ávila** firmando dicha acta, además de que el representante de dicho partido ante el Consejo Municipal Electoral del Progreso es quien firma el Recurso de Revisión a nombre del Denunciante, lo que evidencia que la presentación del recurso se realizó fuera del plazo establecido por la Ley.

"Artículo 21.- Los recursos de revisión y de apelación deberán interponerse, dentro de los tres días contados a partir del día siguiente, en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurra."

Lo anterior, considerando que de conformidad con el artículo 189 de la LIPEEY, el proceso electoral se inicia dentro de los primeros 7 días del mes de septiembre del año previo al de la elección y concluye con el Dictamen de declaración de validez de la elección de Gobernador, y en el caso de elecciones intermedias, concluye con la asignación de diputados y regidores según el principio de representación proporcional. En todo caso, la conclusión del proceso electoral será una vez que se

hubiera resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

En concurrencia con lo anterior, el artículo 20 de la **LSMIMEEY**, establece que, **durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles**. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 horas. El cómputo de los plazos señalados por días se hará a partir del día siguiente, de aquél en que se hubiera notificado el acto o resolución correspondiente.

El artículo 21 de la **LSMIMEEY**, establece que los recursos de revisión y apelación deberán interponerse, dentro de los tres días contados a partir del día siguiente, en que se tenga conocimiento o se hubiesen notificado el acto o la resolución que se recurra.

Concadenando todo lo anterior y considerando que el Acuerdo recurrido se aprobó el día jueves primero de abril del presente año, en Sesión Extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Progreso y a la que asistió el C. Esteban Montes Ávila, con el carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, tal y como se puede apreciar en el Acta que para tal efecto se levantó para debida constancia, en la que consta su nombre y firma, por lo tanto desde ese mismo momento tuvo conocimiento del Acuerdo recurrido y se entenderá automáticamente notificado de conformidad con el artículo 47 de la **LSMIMEEY**; siendo el día viernes dos de abril de este año, el primer día del plazo de tres días en que tienen la oportunidad de interponer el recurso de acuerdo al artículo 21 de la **LSMIMEEY**; el segundo día del plazo, el sábado tres de abril y el tercer y último día del plazo el domingo cuatro de abril del año en curso, que son igual considerandos como hábiles en proceso electoral, tal y como ya se señaló líneas arriba; por lo tanto, **el domingo cuatro de abril del presente año feneció el plazo otorgado por la Ley para la interposición del recurso de revisión**, siendo que el promovente interpuso el recurso de revisión el día martes 6 de abril de este año a las diecisiete horas con diez minutos, tal y como consta en el acuse de recibo respectivo, dos días después del plazo otorgado por la Ley, por lo que se considera notoriamente improcedente la interposición del Recurso de Revisión de conformidad a la Ley.

IV.- CONCLUSIÓN

Conforme a lo antes expuesto, fundado y motivado en la presente resolución es de concluir que se desecha el Recurso de Revisión interpuesto por notoria improcedencia de acuerdo a la **LSMIMEEY**., ya que fue presentado extemporáneamente, fuera del plazo establecido por la Ley de la materia.

En consecuencia, al actualizarse una de las causales de improcedencia prevista en los artículos 54, fracción IV, de la **LSMIMEEY**, resulta improcedente pronunciarse sobre el fondo del presente medio de impugnación.

V.- RESOLUTIVOS

PRIMERO: Por lo expuesto, fundado y motivado en el cuerpo de la presente resolución se **desecha** por improcedente el Recurso de Revisión interpuesto por el **C. Esteban Montes Ávila**, con el carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, en contra del Acuerdo **CEMP/002/2021/PROGRESO**, emitido por el Consejo Municipal Electoral con sede en el Municipio de Progreso, Yucatán, por el cual, se registra la planilla de candidatos y candidatas a regidores por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, postulados por el Partido Político Redes Sociales Progresistas, en el proceso electoral ordinario 2020-2021, para integrar el H. Ayuntamiento del Municipio de Progreso, Yucatán.

SEGUNDO: En su oportunidad devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese al actor en el domicilio señalado en autos y por estrados; **por oficio** a la autoridad señalada como responsable; lo anterior, con fundamento en los artículos 45, 46 y 48 de la LSMIMEEY.

La presente resolución fue aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el veintidós de abril de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los C.C. Consejeros y las Consejeras Electorales, Licenciado Jorge Antonio Vallejo Buenfil, Maestra Delta Alejandra Pacheco Puente, Maestra María del Mar Trejo Pérez, Maestra Alicia del Pilar Lugo Medina, Maestro Alberto Rivas Mendoza, Licenciado Roberto Ruz Sahrur y la Consejera Presidente, Maestra María de Lourdes Rosas Moya.

MTRA. MARÍA DE LOURDES ROSAS MOYA
CONSEJERA PRESIDENTE

MTRO. HIDALGO ARMANDO VICTORIA MALDONADO
SECRETARIO EJECUTIVO

LIC. JORGE ANTONIO VALLEJO BUENFIL
CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. DELTA ALEJANDRA PACHECO PUENTE
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MARÍA DEL MAR TREJO PÉREZ
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. ALICIA DEL PILAR LUGO MEDINA
CONSEJERA ELECTORAL

MTRO. ALBERTO RIVAS MENDOZA
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. ROBERTO RUZ SAHRUR
CONSEJERO ELECTORAL